

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ROYSSON GÓMEZ PÉREZ**, contra la sociedad **SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada **SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA.**, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP), por tanto, no cumple el requisito formal del numeral 2º del artículo 25 CPTSS.

2.- En el **hecho PRIMERO y pretensión PRIMERO declarativa** no precisa la **DURACIÓN** de la obra o labor para la que fue presuntamente contratado el actor, información indispensable para cuantificar la **pretensión OCTAVO condenatoria**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 64 CST, norma que contempla que la indemnización se estimará por el valor de los salarios correspondientes al lapso determinado por la duración de la obra o labor contratada.

3.- La información suministrada sobre el **MONTO DEL SALARIO** en el **hecho 1 y hecho 4** no es coherente, pues en el primero refiere que el valor acordado corresponde al salario mínimo legal mensual vigente (salario básico fijo) y en el segundo indica que devengaba un salario variable por el reconocimiento de horas nocturnas, extras, festivos y demás, conceptos que son **EXCLUYENTES**, además, desconoce que, el salario variable es el reconocido por trabajo a destajo o por unidad de obra o por tarea, situación que aquí no se configura. Por tanto, deberá precisar el monto del salario convenido por cada año de servicio (2020, 2021 y 2022), discriminándolo del valor del auxilio de transporte y de las sumas reconocidas por concepto de trabajo suplementario (recargos nocturnos, horas extras y trabajo en dominicales y festivos), información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir la **pretensión SEGUNDO declarativa**.

4.- En el **hecho 22 y la pretensión SEXTO declarativa** omite precisar los conceptos adeudados por concepto de prestaciones sociales, por tanto, deberá discriminarlos cada uno, identificándolos por **NOMBRE** y periodo de causación, para que sirvan de fundamento a las pretensiones condenatorias como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

5.- La presentación de la **pretensión NOVENO condenatoria** no cumple las exigencias del artículo 25 numeral 6º, pues incluye en el mismo numeral varias

pretensiones, por lo que deberá formularlas por SEPARADO, adecuando la numeración de ese acápite.

6.- En el acápite PRUEBAS la solicitud del interrogatorio del señor EDILMER MACHAO GARCÍA y el testimonio del demandante, no son consecuentes con los medios de prueba descritos, pues recuérdese que el interrogatorio de parte fue constituido para indagar a la contraparte y el testimonio está previsto para recaudar la declaración de terceros, por tanto, deberá solicitar estas pruebas de forma adecuada.

7.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar los números de contacto fijo y/o celular de las partes y del apoderado.

8.- No prueba que, al radicar la demanda, remitió, simultáneamente, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Además, expresa que la envió mediante “guía No 1011499500975 de la empresa CERTIPOSTAL” sin embargo, no la aporta con constancia de entrega.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

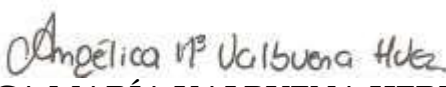
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **ROYSSON GÓMEZ PÉREZ**, con apoderado especial, contra la sociedad **SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO**.

Se requiere al demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente al demandado, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ